

RAP-08-2019

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano  
con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. A través del escrito presentado, el peticionario expone que “notifica” a este Tribunal que presentó su renuncia al partido ARENA el: “nueve de mayo de dos mil diecinueve”; y pide que de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la República, se le admita su escrito.

2. Expone además que junto a su escrito presenta: “carta de renuncia presentada al partido ARENA”.

II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos –artículo 4-.

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.

4. En lo que respecta a solicitudes como la presentada, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean

solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. En el presente caso, se constata que el peticionario adjuntó la documentación que acredita que presentó su renuncia de su afiliación ante el instituto político correspondiente; *lo que significa que la renuncia a la afiliación ha sido realizado conforme lo ordena la Ley de Partidos Políticos.*

IV. 1. Establecido lo anterior, a fin de garantizar el derecho de autodeterminación informativa –artículo 2 de la Constitución de la República- del peticionario es procedente tener por informada su renuncia al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

2. En virtud de lo anterior, es necesario precisar al solicitante que, si en la base de datos y registro de este Tribunal existen datos personales sobre su afiliación al instituto político ARENA que le atañen; se ordenará a la Secretaría General del Tribunal que tome nota de la información por él expresada, en la fecha que ha sido presentada, para que cuando se pidan informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que sean requeridos por el solicitante o por alguna autoridad o persona, estos sean actuales y correctos.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4º de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Téngase* por informada para los efectos legales correspondientes, la renuncia de la afiliación del ciudadano \_\_\_\_\_, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), desde la fecha de la presentación de su escrito a este Tribunal 14-05-2019-.

2. Tome nota la Secretaría General del Tribunal de la información indicada por el ciudadano \_\_\_\_\_, en la fecha que ha sido presentada para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso que le sea requerida por la solicitante o por alguna autoridad o persona; es decir, para efectos de actualizar su información sobre su afiliación al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

3. *Comuníquese* la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

4. *Notifíquese.*

